



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de enero del dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00007-00
Demandante: CESAR MARCUCCI VERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

El señor **CESAR MARCUCCI VERA** presentó demanda de nulidad simple el pasado 26 de septiembre de 2012 contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con la finalidad de que se declare la nulidad de la Ordenanza 006 de agosto 6 de 2012, por la cual, se impone "La tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión, se observan defectos de tipo formal los cuales se exponen a continuación, con el objetivo de que el demandante los corrija en el término que para el efecto concede el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

1.- En cuanto a los hechos y omisiones:

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.P.A., establece

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

(Subrayado del despacho)

Planteado lo anterior, y luego del análisis de lo expuesto en el escrito de la demanda, se observó, que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado por la norma en cita, por cuanto y como se ve a folio 6 y 7, el actor no

Radicación: 47001233300020130000700
Demandante: CESAR MARCUCCI VERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

determinó, clasificó y numeró debidamente los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones, motivo por el cual, ha de corregir dicho defecto.

2. Ausencia correos electrónico para notificaciones personales.

Aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante, aporte su dirección electrónica, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A para garantizar un mejor acceso a la administración de justicia es necesario que indique el correo electrónico a través del cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones.

Se le advierte a la parte actora, que pese a que no se le solicitó la indicación del correo electrónico de la entidad demandada, por cuanto éste ya reposa en la base de dato del Despacho, dicha circunstancia no es óbice, para que en futuras controversias el demandante se abstenga de señalar este requisito.

3. Faltan traslados de la demanda y sus anexos

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados exigidos por la ley y requeridos para proceder a las notificaciones de la parte demandada en el proceso.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

"(...) Anexos de la demanda.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"

Leída la precitada norma, en concordancia con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 612 ibídem, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

De igual forma, se observa que el último inciso del mismo artículo indica que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dándosele el mismo trámite que a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Radicación: 47001233300020130000700
Demandante: CESAR MARCUCCI VERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

En ese sentido se verifica que el extremo activo sólo aportó dos (2) traslado de la demanda y sus anexos, haciendo **falta dos (2) traslado más**, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

4.- No aportó la demanda en medio magnético.

El inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda "*deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*".

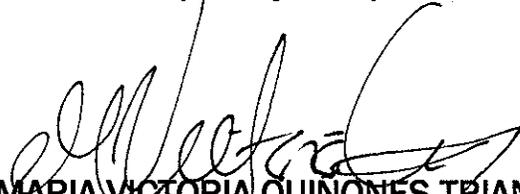
Atendiendo lo anterior, se advierte que la parte activa de la Litis no allegó con el escrito de demanda, **copia de ésta en medio magnético**, por lo que se le **requiere** para que allegue la copia solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
- 2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

Handwritten text, possibly a title or header, including the word "Introduction".

Handwritten text, possibly a section heading or sub-section, including the word "Method".

Handwritten text, possibly a list of items or a detailed description, including the word "Results".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.